El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Tutela del 19 de diciembre 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00530-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Luz Marina González Cárdenas

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO / PRESUNTA VALORACIÓN PROBATORIA INADECUADA.**

La Corte Constitucional ha resaltado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, su ejercicio es viable de manera excepcional, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

En ese tipo de casos, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de unos requisitos de procedibilidad de carácter general, al igual que de unas causales específicas, las cuales han sido señaladas por la corte en sentencias como la SU 415 de 2015…

… la accionante alega que el Juez incurrió en un defecto factico negativo, el cual se presenta cuando el fallador apoya su decisión en una valoración probatoria inadecuada. En sentencia T- 739 de 2015 la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando:

“Según la jurisprudencia de este Tribunal, dicho defecto se presenta cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”. (…)

… en sentencia T-930 del 2013, la Corte ha manifestado en cuanto al defecto factico lo siguiente: “La muy excepcional y restringida intervención del juez de tutela en asuntos probatorios de los procesos surtidos ante otras jurisdicciones, únicamente puede dirigirse a garantizar y/o restablecer los derechos constitucionales fundamentales que hayan sido trascendentemente quebrantados en el proceso respectivo y donde no haya mecanismo de subsanación. Desde los parámetros de la Constitución Política, se impone que la rama judicial cumpla de manera acertada y oportuna su función de solucionar los conflictos, siempre de manera justa y, en esa vía, el defecto fáctico no apunta a que se realice otra apreciación de las pruebas, ni a que se cuestione su poder de convicción, sino a que en su práctica, aducción y estimación se haya realizado con cabal respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 19 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luz Marina González Cárdenas** en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,** al cual fue vinculada la señora **Luz Trinidad Hernández Caro**, por medio de la cual solicita que se amparen sus derechos al debido proceso, igualdad y derecho de defensa.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

La actora manifiesta que fue demandada por la señora Luz Trinidad Hernández Caro en un proceso laboral de única instancia, por presuntamente adeudarle unos salarios derivados de la relación laboral que tuvieron en el año 2014, en la cual la señora Hernández Caro fungió como su empleada doméstica. Dicho proceso le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Refiere que dentro del trámite procesal allegó un recibo en físico donde constaba que no le adeudaba suma alguna a la señora Luz Trinidad, prueba que fue tachada de falsa, sin que ello saliera avante.

Señala que durante la práctica de pruebas, notó que los testimonios rendidos por las señoras Marleni Valencia, María Gilma Restrepo Cardona, y el señor William Andrés Zapata González fueron preparados, situación que, según indica, también fue advertida por la Jueza.

Agrega que la señora Marleni Valencia indicó en su testimonio que recordaba la fecha exacta de la terminación de la relación laboral debido a que su hijo cumplía año ese mismo día. Para corroborar tal situación, la operadora judicial solicitó el Registro Civil de Nacimiento del hijo de la testigo, documento que nunca fue allegado al despacho.

Manifiesta que quien dictó el fallo fue un operador judicial distinto a la que en un inicio conoció del proceso. Según indica, el fallador no cumplió con lo establecido en el Artículo 176 del Código General del Proceso que habla sobre la apreciación de la prueba, y que por el contrario, basó su decisión en supuestos que el mismo imaginó, para así condenarla al pago de unos emolumentos que no adeudaba, los cuales hoy se encuentran siendo objeto de un proceso ejecutivo.

Añade además que el fallador declaró imprósperas sus excepciones sin contar con elementos materiales probatorios sólidos para ello.

Finalmente, alega que todo lo anterior constituye un defecto factico de tipo negativo por ignorar o no valorar una situación probatoria determinante en el desenlace del proceso.

Con base en lo anterior solicita se protejan sus derechos al debido proceso, igualdad y de defensa, y en consecuencia, se deje sin efectos la sentencia emitida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y se emita un nuevo fallo dentro del cual se aprecie a cabalidad el material probatorio que se encuentra dentro de dicho proceso.

#### Contestación de la demanda

El **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira** contestó la acción indicando que el despacho observó íntegramente el procedimiento aplicable al asunto en cuestión, permitiéndole a las partes el ejercicio del derecho de defensa, incorporando y practicando todas las pruebas solicitadas, a las cuales se les dio el valor probatorio correspondiente en virtud del artículo 176 del Código General del Proceso.

Así mismo, resalta que la parte demandada se encontraba debidamente representada por apoderado judicial, quien tuvo la oportunidad de controvertir el acervo probatorio, no siendo viable que ahora acuda a la acción constitucional para atacar la decisión en la cual fue vencida.

Por su parte, la señora **Luz Trinidad Hernández Caro** manifiesta que la audiencia dentro del referido proceso laboral fue suspendida en razón a que tacho de falso el recibo presentado como prueba por la accionante, pues indica que nunca firmó dicho documento. Agrega que no se pudo corroborar la autenticidad del documento ya que se trataba de una fotocopia.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento del hijo de la testigo Marleni Valencia, señala que no pudo ser aportado, toda vez que, ella se fue a vivir a la ciudad de Bogotá y le fue imposible volver a ubicarla.

Por otro lado, manifiesta que cuando se retomó la audiencia, ni la señora Luz Marina González, ni su apoderado judicial acudieron a ella, perdiendo la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión.

Así, concluye que el despacho accionado no incurrió en ninguna violación de los derechos de la actora, puesto que ella aportó unos elementos materiales probatorios engañosos que de ninguna forma podían llegar a constituir prueba.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó el amparo de los derechos de la señora Luz Marina Gonzales Cárdenas.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez, puesto que se interpuso más de dos meses después del fallo que se ataca. Igualmente, manifestó que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, con la presente acción lo que se pretende es revivir etapas procesales ya concluidas, en razón a que la actora perdió la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión debido a su inasistencia a la audiencia de juzgamiento.

Asimismo, afirma que la decisión a la cual llegó el despacho accionado fue con ocasión de la efectiva valoración de las pruebas que fueron legalmente allegadas al proceso, trámite que se realizó con observancia del artículo 176 del Código General del Proceso y del libre convencimiento del juez en materia probatoria enmarcado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral.

#### Impugnación

La señora Luz Marina González Cárdenas impugnó la decisión arguyendo que la demora al interponer la acción se debe a que el despacho accionado tardó bastante tiempo en entregarle la grabación de la audiencia en la cual se practicaron los testimonios, bajo el argumento de que no la encontraban y no tenían tiempo para buscarla. Según indica, dicha grabación era de vital importancia para demostrar que el juez no tuvo fundamentos probatorios para proferir el fallo en su contra.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad, y en caso afirmativo, si el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas Laborales incurrió en un defecto factico con el fallo del 10 de agosto de 2018.

* 1. **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional ha resaltado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, su ejercicio es viable de manera excepcional, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

En ese tipo de casos, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de unos requisitos de procedibilidad de carácter general, al igual que de unas causales específicas, las cuales han sido señaladas por la corte en sentencias como la SU 415 de 2015, en la cual se indica lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Carta establece que los ciudadanos pueden acudir a la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En tanto los jueces son autoridades públicas y algunas de sus acciones toman la forma de providencias, si con una de ellas se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.*

*Desde la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional sostuvo que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en una vía de hecho. Y actualmente, tras un desarrollo jurisprudencial que decantó esta postura, dentro del cual debe mencionarse la sentencia C-590 de 2005, se sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Según esta doctrina, la tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga todo un haz de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad general, a saber: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.*

*Solo después de superados los requisitos anteriores, el juez de tutela debe verificar, en segundo lugar, si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo, o causales especiales de procedibilidad. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución. Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos supuso la violación de derechos fundamentales.”*

* 1. **Inmediatez como requisito de procedibilidad**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente. De manera más precisa, en sentencia T- 031 de 2016 la Corte indicó:

*“Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.”*

* 1. **Defecto factico como causal especifica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En el presente asunto la accionante alega que el Juez incurrió en un defecto factico negativo, el cual se presenta cuando el fallador apoya su decisión en una valoración probatoria inadecuada. En sentencia T- 739 de 2015 la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando:

*“Según la jurisprudencia de este Tribunal, dicho defecto se presenta cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.*

*Dicho defecto se estructura en dos dimensiones: (i) una negativa, que se presenta “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”; y, (ii) una positiva, que se configura “cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución”.*

*Profundizando concretamente en el defecto fáctico por dimensión negativa, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres escenarios de su ocurrencia, que se pasan a enunciar: el primero, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el segundo, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el tercero, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.”*

En ese mismo sentido, en sentencia T-930 del 2013, la Corte ha manifestado en cuanto al defecto factico lo siguiente:

*“La muy excepcional y restringida intervención del juez de tutela en asuntos probatorios de los procesos surtidos ante otras jurisdicciones, únicamente puede dirigirse a garantizar y/o restablecer los derechos constitucionales fundamentales que hayan sido trascendentemente quebrantados en el proceso respectivo y donde no haya mecanismo de subsanación. Desde los parámetros de la Constitución Política, se impone que la rama judicial cumpla de manera acertada y oportuna su función de solucionar los conflictos, siempre de manera justa y, en esa vía, el defecto fáctico no apunta a que se realice otra apreciación de las pruebas, ni a que se cuestione su poder de convicción, sino a que en su práctica, aducción y estimación se haya realizado con cabal respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes”*

* 1. **Valoración probatoria**

En lo referente al tema de la valoración probatoria, tanto las partes como la Jueza de primer grado hacen referencia a los artículos 176 del Código General del Proceso y 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, los cuales rezan:

“*ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*.”

*“ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho al debido proceso de la señora Luz Marina González Cárdenas, toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira incurrió en un defecto factico negativo en el fallo proferido el 10 de agosto de 2018, por una supuesta indebida valoración probatoria.

Como la presente acción constitucional se interpone contra una providencia judicial, es debido entrar a verificar si en efecto la acción es procedente, para lo cual es necesario revisar si cumple con los requisitos de procedibilidad de carácter general y, en caso afirmativo, se debe entonces pasar a estudiar si en el presente asunto se configura alguna de las causales específicas de procedibilidad, así:

i) Relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela: La cuestión debatida es claramente de relevancia constitucional, toda vez que se examina si la autoridad judicial accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso de la actora al haber realizado una supuesta indebida valoración probatoria para dictar el fallo del 10 de agosto de 2018.

ii) Agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: Es evidente que la señora Luz Marina González Cárdenas no cuenta con otro medio distinto a la tutela para hacer valer sus derechos, ya que la providencia que se ataca es un asunto de única instancia que no es susceptible de recurso de apelación.

iii) Inmediatez: Al respecto, la Sala encuentra que la A-quo erró al concluir que la presente acción no cumplía con este requisito, toda vez que, como se indica en la jurisprudencia transcrita, la Corte Constitucional ha señalado en cuanto a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el término de 6 meses contado a partir de la notificación del fallo que se ataca es un plazo razonable para interponer la acción, y en este asunto, se observa que la señora Luz Marina González se encontraba dentro de dicho lapso, puesto que el fallo que busca controvertir fue proferido el 10 de agosto de 2018 y la acción constitucional se presentó el 19 de octubre del mismo año (fl. 10), es decir, un poco más de dos meses después, lo que quiere decir que en este asunto se cumple a cabalidad con el requisito de inmediatez.

iv) Incidencia de la irregularidad procesal, cuando ésta se aduce, en la decisión judicial que se cuestiona: En este asunto es evidente la incidencia que tiene la presunta irregularidad procesal en las resultas del proceso, toda vez que, la valoración que hace el juez del acervo probatorio es el principal sustento del fallo judicial.

v) Identificación de los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial: Los hechos que generan la vulneración del derecho de la accionante fueron identificados claramente en el escrito de tutela.

vi) El fallo censurado no es de tutela: Se cuestiona una decisión judicial adoptada el 10 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora luz Trinidad Hernández Caro en contra de la accionante.

Ahora, una vez acreditados los requisitos de carácter general, pasa la Sala a verificar los defectos específicos atribuidos a la providencia judicial cuestionada. Frente al defecto factico que alega la accionante como causal, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el estudio de dicho defecto procedimental no apunta a cuestionar la valoración que el funcionario judicial hizo de las pruebas, ni tampoco la convicción de las mismas, pues en realidad, está encaminado a verificar que la práctica y valoración del material probatorio se haya realizado con el debido respeto de los derechos de las partes que intervienen en el proceso.

Sumado a lo anterior, los citados artículos 61 del Código de Procedimiento Laboral y 176 del Código General del Proceso, coinciden en indicar que el Juez forma libremente su convencimiento y da a las pruebas la convicción que le merecen, lo que quiere decir, que es autónomo en dicha tarea, siempre y cuando se ciña a las reglas de la sana critica, y en esa tarea se respeten los derechos de las partes.

En ese entendido, la Sala comparte los argumentos esgrimidos por la A-quo para denegar el amparo solicitado, dado que no se evidencia que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales haya incurrido en un defecto factico negativo, pues no se observa que dentro de la práctica y valoración de las pruebas se haya vulnerado los derechos de la actora, por el contrario, se puede ver que el Juez valoró todas y cada una de las pruebas, tanto testimoniales como documentales, que atendió a las objeciones que las partes hicieron respecto de las mismas, suspendiendo la audiencia en razón de la tacha solicitada frente a la prueba documental aportada por la aquí accionante, que igualmente decretó pruebas de oficio a fin de esclarecer lo dicho por los testigos.

Respecto a la tacha de falsedad contra el paz y salvo que presentó la actora, hay que advertir que no fue posible probar tal cosa al presentarse el documento en fotocopia, de modo que ello no obedeció al capricho del juzgador como insinúa la tutelante.

Con relación a la prueba testimonial, sobra decir que el apoderado de la actora tuvo la oportunidad de contra preguntar, es decir, de controvertir la prueba.

Así, se hace evidente que lo que la actora busca con la presente acción es sustraerse del cumplimiento del fallo proferido por el despacho accionado, y remediar así el hecho de haber perdido la oportunidad procesal de presentar alegatos de conclusión por su inasistencia y la de su apoderado a la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2018, tal como se observa en el Acta que se levantó con ocasión de dicha diligencia (fl. 108 proceso ordinario laboral).

Por lo expuesto, la Sala considera forzoso confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de noviembre del 2018, por las razones que se exponen en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario